

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0172

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

**“Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

(...)

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...”.

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o

*ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

**“Artículo 2.- Ámbito.**

*La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.*

*Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.*

*No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.*

**“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.**

*Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:*

*(...)*

*2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.*

*(...)*

*El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.*

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

*(...)*

*3.- Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”.*

*(...)*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

**“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** *La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:*

*(...)*

8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;

(...)

*La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión...”.*

Que, en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014, fue publicada la **Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014**, de 19 de junio de 2014, mediante la cual el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, emitió el denominado “**REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN**”, cuyo artículo 5 manifiesta lo siguiente:

**“Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico.

Que, el 06 de noviembre de 2001, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Raúl Humberto Delgado Clavijo, ante el Notario Décimo Tercero del cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 90.3 MHz de la estación de radiodifusión sonora denominada “UNION FM”, matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, con una duración de 10 años, esto es hasta el 06 de noviembre de 2011.

Que, el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el citado contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que “Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.”.

Que, el 04 de febrero de 2016, la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remitió el memorando ARCOTEL-DFN-2016-0153-M, documento que con sumilla inserta por parte de la Directora Ejecutiva de Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifiesta: “*Dirección Jurídica de Regulación: Informe y Proyecto de Resolución*”.

El memorando anteriormente citado, textualmente señala: “*Me refiero a los concesionarios de los servicios de Radiodifusión sonora y televisión y audio y Video por suscripción, que se encuentran en mora por más de tres meses consecutivos con corte al 11 de enero de 2016, en vista que la Dirección Financiera, es la responsable del manejo de los procesos financieros, en virtud de la aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dispone en el Art.47.- “Extinción de los títulos Habilitantes, Numeral 2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas”, a continuación se presenta el cuadro en el que se detalla al concesionario, que a la fecha registra facturas pendientes de pago por más de tres meses:*

No	Código	Nombre o razón social	Meses de mora	Nombre de estación	Ciudad	Valor del Servicio	Valor Factura
1	0835316	DELGADO CLAVIJO RAUL HUMBERTO	3	UNION FM	ESMERALDAS	239.85	276.51

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0321-M de 13 de febrero de 2016, emitió su análisis respectivo el mismo que señala:

Las normas legales antes citadas, se colige que con la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento al Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en materia de radiodifusión y televisión.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual obliga a que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; cabe indicar que entre dichas facultades se encuentran la de sustanciar y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el caso materia del análisis se puede establecer que con fecha 06 de noviembre de 2001, se otorgó a favor del señor Raúl Humberto Delgado Clavijo, la concesión de la frecuencia 90.3 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "UNION FM", matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, con una duración de 10 años, esto es hasta el 06 de noviembre de 2011, contrato que se encuentra prorrogado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

De la revisión del sistema SIFAF, se establece que el concesionario de la frecuencia 90.3 MHz, señor Raúl Humberto Delgado Clavijo, en la que opera la estación de radiodifusión "UNION FM", a la presente fecha se encuentra adeudando a la ARCOTEL, por pago de uso de frecuencia, correspondiente a los meses de noviembre, diciembre de 2015 y enero de 2016 lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, el artículo 47, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es causal para el inicio del proceso de terminación del contrato de concesión, por mora en el pago de tres o más pensiones consecutivas.

La Quinta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a las normas y reglamentos emitidos por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, estableció:

*"Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*

Cabe señalar que en el memorando ARCOTEL-DFN-2016-0153-M de 04 de febrero de 2016, se ha podido establecer que el señor Raúl Humberto Delgado Clavijo, concesionario en la frecuencia



90.3 MHz, a la presente fecha se encuentra adeudando a la ARCOTEL, por pago de uso de frecuencia, correspondiente a los meses de noviembre, diciembre de 2015 y enero de 2016, de acuerdo al siguiente detalle:

No	Código	Nombre o razón social	Meses de mora	Nombre de estación	Ciudad	Valor del Servicio	Valor Factura
1	0835316	DELGADO CLAVIJO RAUL HUMBERTO	3	UNION FM	ESMERALDAS	239.85	276.51

Que, conforme lo establece el Reglamento de terminaciones de títulos habilitantes aprobado mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, en el presente caso, es procedente que la Autoridad de Telecomunicaciones disponga el inicio de un proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0321-M de 13 de febrero de 2016, emitió su informe jurídico que concluyó:

*"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuesto, esta Dirección considera que la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, debería iniciar el proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la estación de radiodifusión denominada "UNION FM", frecuencia 90.3 MHz, matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por mora en el pago de tres pensiones consecutivas conforme lo determina el Art. 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con lo que dispone el artículo 47, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, el artículo 5 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN."*

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del informe emitido por la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0321-M de 13 de febrero de 2016 y el memorando ARCOTEL-DFN-2016-0153-M de 04 de febrero de 2016 suscrito por el Director Financiero de la ARCOTEL.

**ARTICULO DOS:** Disponer el inicio del proceso de terminación del contrato de concesión suscrito el 06 de noviembre de 2001 a favor del señor Raúl Humberto Delgado Clavijo, con el cual se autorizó la instalación, operación y explotación de la estación de radiodifusión denominada "UNION FM" (90.3 MHz), matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas; por encontrarse en mora en el pago de tres (3) pensiones consecutivas por los meses de noviembre, diciembre del año 2015 y enero de 2016, equivalente a Doscientos setenta y seis con cincuenta y un centavos de dólares de los Estados Unidos de América (USD 276.51) conforme lo determina el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; en concordancia con el numeral 2) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014.

**ARTÍCULO TRES.-** Otorgar al concesionario señor Raúl Humberto Delgado Clavijo, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos



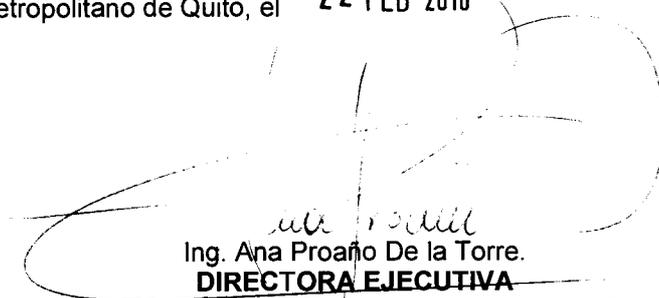
Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

**ARTÍCULO CUATRO.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sustanciará de manera directa el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante de operación de la citada estación de radiodifusión sonora descrita en esta Resolución.

**ARTÍCULO CINCO.-** Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al concesionario señor Raúl Humberto Delgado Clavijo, a la Coordinación Técnica de Control y a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **22 FEB 2016**



Ing. Ana Proaño De la Torre.  
**DIRECTORA EJECUTIVA**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

Elaborado por:	Aprobado por:
Ab. Andrea Rosero Servidor Público 	Dra. Judith Quishpe G. Directora Jurídica de Regulación (E). 